



dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Verbal Especial promovido por CARMEN MARINA LARGO CARRILLO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS**

### **OBJETO A DECIDIR**

Definir el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

### **ANTECEDENTES**

1. A través de providencia referida se rechazó de plano la demanda en aplicación del numeral 4º del artículo 6 numeral 1º de la Ley 1561 de 2012.

2. La demandante interpone recurso manifestando:

*Conforme a la demanda radicada se solicito que mediante el proceso especial de titulación de la posesión material de la Ley 1561 de 2012, se declarará que por vía de la prescripción adquisitiva de dominio la señora Carmen Marina Largo Carrillo había adquirido el predio "Los Balsos". Lo anterior, debido a que la situación jurídica del inmueble y las características de la posesión material concurrían para solicitar la viabilidad de este trámite. Tras considerar lo estipulado por el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012, que respecto a los poseedores materiales indica que: "Artículo 3. Poseedores de inmuebles rurales. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones. Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente."*

*Se mencionó en la demanda que mi poderdante, adquirió el predio en el año 1980 y que a la fecha cumple con el termino exigido por la Ley para adquirir el predio mediante prescripción extraordinaria. A su vez, mediante consulta al geoportal del IGAC realizado se denota que el área del predio es de Seis mil metros cuadrados (6000 mtrs<sup>2</sup>), extensión que no excede la medida de la unidad agrícola familiar (UAF) para el municipio de San José de Miranda. Información que podrá ser corroborada por el señor Juez mediante prueba de oficio a las autoridades catastrales y de planeación conforme el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. En lo que respecta al requisito procesal del certificado especial de libertad y tradición, es necesario mencionar que el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, dispone: "Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se*

*pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados” (La negrilla y subrayado van fuera del texto original). Ahora, se destaca que con el fin de construir la historia jurídica del predio y dar indicios sobre la naturaleza privada del mismo, podemos remitirnos al certificado sencillo del folio de matrícula No. 312-15917 que en la anotación No 1 del veinticuatro(24) de octubre de 1975 describe una compraventa de derechos y acciones a Antonio Largo Jaimes (Padre de la demandante). Título que está debidamente registrado y que data de una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994. De persistir la duda sobre la naturaleza jurídica del inmueble será la ANT quienes su momento procesal, se encargué de indagar mediante escrituras y otros documentos, si corresponde presuntamente a un bien baldío o privado; esto en atención a las últimas consideraciones hechas por la Corte Constitucional en Sentencia SU 288 de 2022.*

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

El Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto del pasado 13 de diciembre, toda vez que con lo argumentos mencionados por la recurrente no varía lo expresado por este Juzgado en el auto referido, toda vez que la certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Málaga (S señala que el inmueble objeto de prescripción adquisitiva carece de antecedentes registrales.

Aunado a lo anterior, este Despacho siguiendo las reglas jurisprudenciales especialmente la contenida en la sentencia SU-288 de 2022 se señaló que la propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario eficaz emitido por el Estado o con títulos inscritos otorgados antes de la vigencia de la Ley 160 de 1994, donde consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término de la prescripción extraordinaria establecida en la ley, esto en otras palabras debió haber sido allegado: i) *el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, y ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a agosto de 1974.* Pese a lo manifestado por la recurrente no existe cadena de transferencia para esa data, pues la allegada fue celebrada el 24 de octubre de 1975. Por tanto, siguiendo esa línea jurisprudencial, en caso de no acreditarse la propiedad privada, se genera una duda de la naturaleza jurídica del predio que deberá resolverse a través del procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad. Luego este Despacho mantendrá incólume lo decidido.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó de plano la demanda Verbal Especial promovido por CARMEN MARINA LARGO CARRILLO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARITZA LUCÍA OSPINO MENDOZA**